

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00005-2010-3D1300 de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, se formula una consulta referida a la declaración de importación para el consumo de cigarrillos, con régimen de precedencia de depósito aduanero, a fin de determinar la gráfica que debe consignarse en los envases, para cuyo efecto se requiere precisar si corresponde aplicar la advertencia sanitaria vigente al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo, establecida mediante la Resolución Ministerial N.° 097-2010/MINSA; o, la advertencia sanitaria vigente al momento de destinar la mercancía al régimen de depósito aduanero, aprobada con Resolución Ministerial N.°899-2008/MINSA.

La Ley N.° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, publicada el 06.04.2006, fijó medidas para la prevención, protección y control referidas al consumo y comercialización del tabaco, encontrándose entre ellas la impresión de frases de advertencia e imágenes alusivas al daño a la salud en las cajetillas de cigarrillos y en general en toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco. Dicha advertencia, de acuerdo con el artículo 7° original de la Ley(1), debía encontrarse impresa en el 50% de una de sus caras principales.

Respecto de las importaciones en trámite, la Tercera Disposición Transitoria y Final de esta Ley las exceptuó de sus alcances, siempre que a la fecha de su promulgación se encontraran con órdenes de compra confirmadas, en condiciones de embarque, en viaje o en trámite de internamiento al país. Asimismo en la Quinta Disposición Transitoria y Final fijó un plazo de 180 días, contados desde la vigencia de la Ley, para la adecuación de los empaques a las disposiciones de la Ley.

El Decreto Supremo N.° 015-2008-SA, publicado el 05.07.2008, aprobó el Reglamento de la Ley N.° 28705, ratificando en su artículo 18° que la impresión de advertencias sanitarias en las envolturas o empaques de productos del tabaco deberá realizarse en el 50% de una de las caras principales; y, que dichas advertencias, conforme al artículo 32°, deben rotarse con una periodicidad de seis meses y ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano con seis meses de anticipación, caso contrario se mantendrá la misma advertencia sanitaria utilizada en el período que se vence. No obstante, a pesar que el Reglamento entró en vigencia el 06.07.2008, las disposiciones reglamentarias antes señaladas, entre otras, en virtud de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, entraron en vigencia a los 180 días calendarios contados a partir de publicado el Reglamento, es decir del 06.01.2009.

Con la Resolución Ministerial N.° 899-2008/MINSA, publicada el 09.01.2009, se aprobó la “Normativa Gráfica para el uso y aplicación de las advertencias sanitarias en envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco”; estableciéndose en su artículo 2°, que el gráfico a ser consignado como advertencia sanitaria, a partir del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N.° 28705, es decir, del 06.01.2009, es el de la **página diecisiete (17)** de la Normativa Gráfica aprobada; disposición que en concordancia con lo establecido en el artículo 32° del citado Reglamento determina que la exigibilidad de la impresión de esta gráfica sea a partir del 10.07.2009, fecha en que culmina el plazo publicación anticipada de seis meses para la rotación de la advertencia.

Mediante la Resolución Ministerial N.° 097-2010/MINSA, publicada el 12.02.2010, se estableció como nueva advertencia sanitaria para ser consignada en los envases de cigarrillos y otros productos hechos con tabaco, la gráfica de la **página veinticuatro (24)** de la Normativa Gráfica aprobada. Este nuevo gráfico, de acuerdo con el artículo 32° del

Reglamento de la Ley N.º 28705, resulta exigible al vencimiento de los seis meses de la fecha de publicación, es decir, a partir del 13.08.2010.

Es preciso tener en consideración que con la Ley N.º 29517, publicada el 02.04.2010, se modificó la Ley N.º 28705 en sus artículos 3, 4, 7 y 11, precisando principalmente las medidas de protección contra la exposición al humo, la modificación del anuncio de prohibición de fumar en lugares públicos, la impresión de las advertencias en cada una de las caras principales del envase y la prohibición de la venta en paquetes menores de 10 unidades; sin embargo, su Primera Disposición Transitoria dispone la adecuación de los empaques o envolturas a las disposiciones de esta Ley en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia, es decir hasta el 03.10.2010.

Del marco normativo expuesto, se aprecia que las condiciones y requisitos establecidos para la importación de los productos de tabaco han estado condicionados a plazos de adecuación para hacer efectiva su exigibilidad. Así, la exigencia de las advertencias sanitarias, conforme al artículo 18º, tercer párrafo, de la Ley N.º 28705 debe ser previa a la nacionalización del producto, y se exigirá su impresión en una de las caras principales del empaque o envoltura sólo hasta el 03.10.2010, puesto que a partir de dicha fecha la Ley N.º 29517 dispone que la impresión se efectúe en cada una de sus caras principales⁽²⁾, por lo que a partir de esa fecha no cabe legalmente destinar productos de tabaco al régimen de importación para el consumo sin cumplir con el requisito señalado, sin distingo legal alguno, no revistiendo importancia para tal efecto la existencia de un régimen de precedencia como sería el depósito aduanero de la mercancía.

Por su parte, las advertencias sanitarias conforme al artículo 32º del Reglamento de la Ley N.º 28705, tienen un plazo de adecuación de seis meses posteriores a su publicación para que su impresión sea exigible, concordante con el período de rotación de seis meses para dichas advertencias que el mismo artículo establece. Lo expuesto implica que la norma ha dispuesto, al igual que en el caso del párrafo anterior, que exista un momento de corte a partir del cual debe producirse el cambio advertencia sanitaria previamente a la nacionalización, y es una vez vencido el plazo de adecuación, igualmente sin distingo alguno respecto de la existencia de regímenes de precedencia.

En ese orden de ideas, en aplicación estricta del principio de aplicación inmediata de la norma, la nacionalización de los productos de tabaco debe realizarse aplicando la advertencia sanitaria vigente; por tanto, si los productos estuvieron destinados previamente al régimen de depósito aduanero, estando vigente la advertencia sanitaria establecida por la Resolución Ministerial N.º899-2008/MINSA, y la destinación al régimen de importación para el consumo se efectuó estando vigente la Resolución Ministerial N.º097-2010/MINSA, legalmente corresponde la aplicación de esta última, por efecto de la sucesión normativa producida, modificación para la cual el artículo 32º del Reglamento de la Ley N.º 28705 ha previsto el período de adecuación de seis meses desde la publicación; significando que el importador dentro de dicho plazo puede nacionalizar con la regulación anterior (por ser la entonces vigente) y después de dicho plazo necesariamente con la norma nueva (también por ser la vigente), en cuyo supuesto es evidente que resultará imposible jurídicamente que el mismo producto cumpla con ambas regulaciones, al prohibir expresamente el artículo 44º del Reglamento de la Ley N.º 28705 colocar rótulos o etiquetas una vez ingresados a territorio nacional (zona primaria).

Abundando en lo señalado, debe considerarse que nacionalizar productos de tabaco estando vigente la advertencia sanitaria de la Resolución Ministerial N.º097-2010/MINSA, pero

aplicando la advertencia sanitaria de la Resolución Ministerial N.º899-2008/MINSA, por ser la vigente al momento de la destinación al régimen de depósito aduanero, significa no solo la vulneración del principio constitucional de aplicación inmediata de la norma, sino además el incumplimiento de las disposiciones del propio artículo 32º del Reglamento de la Ley N.º 28705 en cuanto a la rotación de las advertencias sanitarias y al periodo de adecuación de seis meses (publicación anticipada), puesto que al poder tener el régimen de depósito aduanero un plazo de 12 meses, se permitiría la nacionalización de productos de tabaco utilizando una advertencia sanitaria a la cual se le daría una vigencia mayor a la establecida por ley, lo cual resulta legalmente improcedente, debiendo por tanto prevalecer el efecto de esta norma especial; en consecuencia, les resultará exigible la advertencia sanitaria que se encuentra vigente a la fecha de numeración de la declaración de importación aún en los casos que tengan como régimen de precedencia el de depósito aduanero.

Atentamente,

(1) Posteriormente modificado mediante la Ley N.º 29517, publicada el 02.04.2010.

(2) Es decir, después del período de 180 días para la adecuación de los empaques o envolturas (Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29517)